

Talca, veintisiete de julio de dos mil veintiuno.

**Visto:**

Comparecen Juan Ignacio Durán Venegas, Técnico en Sonido/ Permacultor, Cristóbal Fabián Calderón Luengo, Técnico Automotriz y Héctor Manuel Soto Bustos, Profesor de Estado, todos domiciliados para estos efectos en Longaví, Los Laureles S/N, representados por el abogado Luis Fernando Astudillo Becerra a quienes confieren patrocinio y poder. Interponen recurso de protección en contra del Ministerio de Bienes Nacionales, representado por el Ministro Julio Isamit Díaz, abogado, con domicilio en Santiago, Avenida Bernardo O'Higgins N° 720 por haber emitido en forma arbitraria e ilegal el decreto exento N° 462 de fecha 30 de noviembre de 2020, que declara prescindibles inmuebles fiscales que indica en la región del Maule, autoriza ejecución en licitación para su enajenación en propuesta pública y aprueba bases especiales y anexos que indica.

Acompañan documentos y advierten que dicho decreto vulnera la garantía constitucional del art. 19 numeral 8 y 20 de la Constitución Política de la República y en lo petitorio solicitan se acoja el presente recurso y se deje sin efecto el referido decreto y adopte de inmediato las providencias necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección de los afectados, con costas.

La recurrida informando, solicita el total rechazo de la presente acción constitucional, con costas

**Con lo relacionado y considerando**

**Primero:** Que los recurrentes refieren que se encuentran dentro del plazo de treinta días corridos de que disponen para interponer esta acción constitucional, porque el 3 de diciembre de 2020 mediante publicaciones en medios locales de Talca tomaron conocimiento de la licitación. Ello, sin perjuicio que la jurisprudencia existente respecto del cómputo del plazo para interponer recurso de protección ambiental, señala que el agravio se produce al momento de iniciación de los actos, debiéndose reclamar en ese momento, siendo el último de los actos realizados el que inicia el plazo de preclusión, debiendo entenderse que ante actos que se ejecutan en forma continua y permanente, el plazo se renueva día a día. Con todo, señalan tuvieron conocimiento del proyecto y dentro del plazo de treinta días ejercen la presente acción constitucional en contra del Ministerio de Bienes Nacionales, conforme a lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República.

En cuanto a los hechos que motivan esta acción sostienen que con fecha 30 de noviembre de 2020 se emitió por la recurrida el Decreto Exento N° 462, que declara prescindibles inmuebles fiscales que indica en la región del Maule y autoriza la ejecución en licitación para su enajenación en propuesta pública y aprueba bases



especiales y anexos que el decreto indica. Su fundamento se encuentra en la aplicación ilegal y errónea del art. 84 del DL 1939 que señala: “El Presidente de la República, a través del Ministerio, podrá vender directamente, como asimismo mediante subasta o propuesta pública o privada, los bienes fiscales que no sean imprescindibles para el cumplimiento de los fines del Estado, a personas naturales o jurídicas de derecho público o privado”. Dicho Decreto declara prescindibles los sitios 1, 2, 8, 9, 11, 35, 36, 40 y 49 ubicados en el Fundo Los Laureles comuna de Longaví, provincia de Linares, que se detallan en sus páginas 2 y 3 y en su numeral 8 de las bases de licitación, contenidas en el DS 462, se indica la obligatoriedad del adjudicatario de realizar una inversión en edificación.

Añade que el aviso de prensa que comunica el remate de los sitios antedichos, fue publicado en medios regionales el 3 de diciembre de 2020, el cual acompaña.

Asevera que tal Decreto vulnera la garantía constitucional del artículo 19 numeral 8 de nuestra Constitución y provocará un grave daño ambiental con la consecuente contaminación que implica construir en un bosque nativo.

Hechos que motivan el recurso:

1.- La oferta, en modalidad de venta, que realiza el Ministerio de Bienes Nacionales, corresponde a 113,2 hectáreas, distribuidas en los nueve lotes ya señalados, que representan alrededor de un 20% de la parcelación total de la comunidad de “Los Laureles”. Esta situación amenaza a los habitantes Laurelinos por ciertas irregularidades en la presentación de la oferta de acuerdo con las “Bases Especiales Licitación Pública para la Venta de inmuebles Fiscales a la mejor Oferta Económica”.

2.- Una de las irregularidades detectadas y la que mayor amenaza causa fue el cambio en el uso de suelo a “Agrícola” que se le han designado a los lotes siendo descritos como “Inmuebles con suelo de seco y pendientes moderadas. Aptos para pastoreo o actividad forestal. También mantiene bosque nativo con renovals de roble en algunos sectores”. Sin embargo, esta descripción no se ajusta a la realidad ya que en los lotes mencionados encontramos solo bosque nativo y bosque nativo de preservación según las definiciones de la ley 20.283 sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal con árboles de más de 1 metro de diámetro que no caben dentro de la clasificación de renoval y variadas especies de flora y fauna protegidas.

3.- Por último, al ofrecer los terrenos para actividad forestal, agrícola o pastoreo, será lógico que los adjudicatarios los utilicen para cualquiera de estas tres opciones. Sin embargo, según el dictamen 6.271 de la Contraloría General de la



República, con fecha 16 de marzo de 2020, señala que todos los permisos para "Plan de Manejo de Corta de Bosque Nativo para Recuperación de Terrenos con Fines Agrícolas" otorgados por la Corporación Nacional Forestal CONAF, son ilegales debido a que se excede el marco jurídico de las potestades de CONAF, en atención a que en dicho texto legal no se autoriza la sustitución del bosque nativo por cultivos agrícolas bajo el amparo del decreto ley N° 701, de 1974.

4.- Considerado este antecedente, el uso de suelo de los lotes licitados que poseen Bosque Nativo en Los Laureles deberían estar bajo la vocación de uso "Turismo, Conservación y Patrimonio" y bajo la protección de la ley de Bosque Nativo N° 20.283, cuyo artículo 1° establece que sus objetivos son: "la protección, la recuperación y el mejoramiento de los bosques nativos, con el fin de asegurar la sustentabilidad forestal y la política ambiental" y en el artículo 2°, N° 18, de la misma ley define el plan de manejo como el instrumento que: "planifica la gestión del patrimonio ecológico o el aprovechamiento sustentable de los recursos forestales de un terreno determinado, resguardando la calidad de las aguas y evitando el deterioro de los suelos".

Además, el mismo numeral clasifica los planes de manejo en dos:

a) de preservación; cuando tenga como objetivo fundamental resguardar la diversidad biológica, asegurando la mantención de las condiciones que hacen posible la evolución y el desarrollo de las especies y ecosistemas contenidos en el área objeto de su acción, y

b) forestal, cuando su objetivo sea el aprovechamiento del bosque nativo para la obtención de bienes madereros y no madereros, considerando la multifuncionalidad de los bosques y la diversidad biológica.

5.- Según lo antes descrito, gran parte de la comunidad de Los Laureles, residentes y propietarios y comunidades aledañas, se encuentran amenazados por los nuevos usos de suelos que le ha dado Bienes Nacionales al bosque nativo, vulnerando al efecto todas las disposiciones legales que no hacen posible dicho cambio sin vulnerar la ley, para efectos de justificar su oferta de remate público a la mejor oferta económica; hay por tanto una clara vulneración de normas para hacer los cambios de uso de suelo correspondientes, lo que provocará importantes daños ambientales.

6.- Adicionalmente, la comunidad se encuentra rodeada por Plantaciones Forestales, que no han traído beneficio alguno para la comunidad o sus habitantes siendo por el contrario una actividad que daña el medio ambiente, afecta la distribución hídrica, aporta a la erosión del suelo y ha destruido el hábitat de decenas de especies que se refugiaban en esos bosques que ahora son plantaciones de



XLCBKBHLBV

monocultivos de pino y eucaliptus. Ello mismo se reproducirá con la evidente destrucción del bosque nativo por el arbitrario cambio en el uso de suelo.

7.- Todo fue resuelto sobre una mera declaración de prescindibilidad, sin fundamento alguno que la explique e incurriendo por ello en una serie de ilegalidades. Este acto afecta nuestro derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, derecho que se encuentran reconocido en el número 8 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, por lo que desde ya solicitan, se deje sin efecto la Resolución Exenta N° 462/2020, y se adopten las providencias necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección de los afectados. Como otros antecedentes señala, que Los Laureles es una localidad precordillerana inmersa en el Bosque Nativo Maulino entre las cuencas de los Ríos Achibueno por el norte y Longaví por el sur, en las faldas del Volcán Nevado de Longaví. Es un ecosistema de transición entre ecoregiones, presentando especies del Bosque Esclerófilo, Bosque Laurifolio Valdiviano y Bosque Caducifolio con presencia de una gran biodiversidad de flora y fauna. Su superficie es de 1.321,66 hectáreas, distribuidas en 606,92 hás. de Reserva Fiscal, 697,44 hás. pertenecientes a la parcelación de Los Laureles y 17,30 hás. de esteros y caminos. Residen allí alrededor de 30 familias y otras 20 tienen sus segundas viviendas por lo cual visitan el sector frecuentemente.

Dicho bosque sirve de refugio a diversas especies silvestres, algunas en peligro de extinción, las cuales detalla. Asimismo, hace un recuento histórico de sus inicios, posteriormente este asentamiento tuvo su origen con la reforma agraria de 1968 y alrededor de los años 2012-2013, Bienes Nacionales entregó la opción de compra a los habitantes del sector y se subdividió en parcelas, cuya actividad agrícola es mínima y la agropecuaria, tal como crianza de aves, caprinos y, también es de índole familiar.

Acto seguido se explaya latamente acerca del impacto ambiental y el efecto que el reemplazo de la vegetación nativa por plantaciones forestales producirá la ejecución del Decreto Exento 462 de 30 de noviembre de 2020.

En cuanto al incumplimiento de normas de calificación ambiental, sostiene que:

1.- De acuerdo a su criterio en este caso se requería de una previa resolución de calificación ambiental, conforme al artículo 24 de la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente y artículo 41 de la Ley N° 19.880 sobre Procedimientos Administrativos, que contuviera la decisión sobre la evaluación de impacto ambiental, esto es, la calificación ambiental del proyecto o actividad, enmarcado en un procedimiento administrativo.



XLCBKBHLBV

2.- De acuerdo con el Instructivo para la adecuada fundamentación de los Informes Sectoriales, de los Acuerdos y de las Resoluciones de Calificación Ambiental adoptados en el contexto del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, el procedimiento de evaluación de impacto ambiental se encuentra representado por una sucesión de actos trámites, vinculados entre sí, emanados de la Conama y, en su caso, de particulares interesados, que tiene por finalidad determinar si el impacto ambiental de una actividad o proyecto se ajusta a las normas vigentes, y concluye con un acto administrativo terminal representado por la resolución de calificación ambiental pertinente.

3.- En relación con las Declaraciones de Impacto Ambiental, el citado instructivo dice que: “Si es una DIA”, “Los órganos de la Administración del Estado competentes que participen en la evaluación de la Declaración de Impacto Ambiental, dispondrán de un plazo máximo de quince días, contados desde el envío de los ejemplares, para informar a la Comisión Regional del Medio Ambiente respectiva o a la Dirección Ejecutiva de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, a través de su Secretario o Director Ejecutivo, respectivamente, si el impacto ambiental que genere o presente el proyecto o actividad se ajusta a las normas ambientales vigentes. Dichos informes deberán indicar si el proyecto o actividad cumple con la normativa ambiental, incluidos los permisos ambientales sectoriales, si corresponde, en el ámbito de sus respectivas competencias. Asimismo, deberán opinar fundadamente si el proyecto o actividad requiere o no de la presentación de un Estudio de Impacto Ambiental, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley y en el presente Reglamento. (Art. 29, incisos 1° y 2° del RSEIA)”.Lo anterior no se hizo en el caso de autos.

4.- Al efecto, invoca jurisprudencia de la Excmá. Corte Suprema y reproduce el motivo referido a esta situación.

5.- La dictación de la resolución de calificación ambiental debe ceñirse a un procedimiento reglado no sujeto a arbitrariedad o discrecionalidad de la Administración y, en el caso de la Evaluación de Impacto Ambiental, existen un conjunto de normas legales y reglamentarias que reglan el procedimiento administrativo y la actuación de los órganos públicos, entre el las los artículos 12 a 25 de la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente y el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. En ese contexto, el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa disposición se enumeran, mediante medidas de resguardo que deben tomarse ante un acto arbitrario o ilegal que impida, amague o



perturbe ese ejercicio. En lo que dice relación con la ilegalidad del decreto 462, pues el Ministerio de Bienes Nacionales actuó sin fundamento lógico o racional, ni respeto al principio preventivo, “sin poder conocer, más allá de toda duda, la real área de influencia del proyecto y así prevenir eventuales daños o alteraciones al medio ambiente”. Explica que, en Derecho Administrativo, la violación de la ley comprende la violación propiamente dicha, la falsa aplicación de la ley o su falsa interpretación, es decir, el error de derecho, la falta de base legal, es decir, haber fundado la decisión atacada sobre un hecho o un motivo que no podía legalmente justificarse o sobre un motivo falso y por consiguiente sin eficacia jurídica”, mencionando al efecto al autor Pedro Guillermo Altamira.

Hace mención a una sentencia de la Excma. Corte Suprema que ha sostenido que “un acto es ilegal cuando no se atiene a la normativa por la que debe regirse, o cuando un órgano ejerce atribuciones exclusivas en forma indebida, contrariando la ley” (Corte Suprema, 1 de julio de 1993) y asevera que el Ministerio de Bienes Nacionales violó el principio de legalidad en los artículos 6º y 7º de nuestra Constitución Política de la República.

Este principio también lo recoge el artículo 2º de la Ley nº 18.575 sobre Bases Generales de la administración del Estado, cuyo texto reproduce y argumenta que, en materia administrativa, el “principio de legalidad” se traduce en el pleno respeto y sujeción a la ley tanto en la estructura del órgano, como en su actividad o gestión, esto es, que actúe dentro de su competencia, mencionando a este respecto al profesor Prosper Weil.

Menciona también el Dictamen de la Contraloría General de la República N°20.477 de 20 de mayo de 2003 que sostiene: “(...) la normativa que se analiza configura un procedimiento reglado, es decir, un conjunto de actos administrativos vinculados a una determinada decisión de la autoridad, a cuyo respecto la ley establece reglas precisas que deben ser respetadas por el órgano emisor, el que en este ámbito carece de facultades discrecionales, sin que pueda apartarse de tales normas en lo concerniente a los requisitos de forma y fondo de cada uno de dichos actos ni en cuanto a la secuencia procesal que los vincula”.

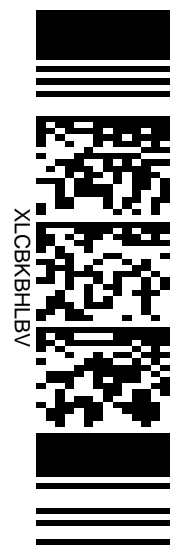
Sobre el fondo, la ley N° 19.300 General de Bases del Medio Ambiente regula, en términos generales, el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, la protección del medio ambiente, la preservación de la naturaleza y la conservación del patrimonio ambiental e incorpora en su artículo 2, letra j) el concepto de Evaluación de Impacto Ambiental, definido para efectos legales como: “el procedimiento, a cargo del Servicio de evaluación Ambiental que, en base a un Estudio o Declaración de Impacto Ambiental, determina si el impacto ambiental de una actividad o proyecto se ajusta a las normas vigentes”. Asimismo, el estudio de



Impacto Ambiental lo define el legislador como “el documento que describe pormenorizadamente las características de un proyecto o actividad que se pretenda llevar a cabo o su modificación. Debe proporcionar antecedentes fundados para la predicción, identificación e interpretación de su impacto ambiental y describir la o las acciones que ejecutará para impedir o minimizar sus efectos significativamente adversos” (Ley 19.300. Art. 2º, letra i). Advierte que el decreto impugnado violó el principio preventivo base de evaluación de impacto ambiental, como ya lo ha sostenido y también, el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, reconocido en el artículo 19 N° 8 de la Constitución Política de la República, como una de las garantías constitucionales.

Concluye señalando que en este caso, el Ministerio de Bienes Nacionales violó este mandato constitucional al restringir derechos o libertades constitucionales al margen de la ley, fundarse en un procedimiento viciado que viola normas expresas de la Ley n.º 19.300, afectando los derechos constitucionales. Menciona en este sentido a los profesores Luis Cordero Vega y Humberto Nogueira.

**Segundo:** Que informando el abogado Julio Isamit Diaz, Ministro de Bienes Nacionales, refiere que el recurrente funda su acción -sin acompañar documento ni prueba alguna- en el Decreto Exento N°462 de 30 de noviembre de 2020, dictado por el Ministerio de Bienes Nacionales, que declaró prescindibles los inmuebles fiscales que ahí se singularizan y autorizó la ejecución de una licitación para su enajenación en propuesta pública, aprobando bases especiales de licitación, que resultarían ilegales y arbitrarias, vulnerando su derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación. Explica que la acción deducida no cumple con los presupuestos necesarios para ser conocida y resuelta en sede de protección, por haberlo sido en forma extemporánea, no estar legitimada activamente, al no demostrar un interés directo e inmediato en la protección de los derechos constitucionales invocados; la materia a discutir no es propia de la acción de protección, existiendo una jurisdicción especial para tratar las materias de lato conocimiento en materia medioambiental; y no hacer referencia a la necesidad de cautela urgente propia del recurso interpuesto. En cuanto a la extemporaneidad, expresa que como bien lo ha señalado la recurrente, el Decreto Exento N°462 se dictó el 30 de noviembre de 2020 y la acción constitucional fue interpuesta el pasado 4 de enero, excediendo el plazo contemplado en el artículo de 20 de nuestra Carta Fundamental y en el artículo 1º del Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema N° 94 de 2015 sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección. El artículo 1º del Auto Acordado, otorga un plazo perentorio de 30 días corridos para interponer el mencionado recurso, contado desde la ejecución del acto o la ocurrencia de la omisión de que se trate, o, según sea la naturaleza de éstos, desde



XLCBKBHLBV

que se haya tenido noticia o conocimiento cierto de los mismos; plazo que se encontraba superado al momento de la interposición del Recurso.

En cuanto a la falta de legitimación activa de los recurrentes, sostiene que conforme al artículo 20 de nuestra Carta Fundamental, el que por causa de actos u omisiones arbitrarias o ilegales sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías establecidos en el artículo 19 de la Constitución Política de la República, podrá ocurrir por sí o por cualquiera a su nombre, a la Corte de Apelaciones respectiva. Es así que el legitimado activo para ejercer esta acción señalada, sólo será quien sufra dicha privación, perturbación y amenaza o, al menos compruebe la afectación de algún interés legítimo, sea que actúe por sí mismo o por un tercero que lo represente. Menciona al efecto, resolución de la Excma. Corte Suprema que ha sido enfática al establecer que: “(•••) el Recurso de Protección no constituye una acción popular, por lo que debe demostrarse por quien lo impetra interés jurídico en su resultado” (Excma. Corte Suprema Rol N° 25.128-2019).

Consta de autos que el recurrente no señala motivo alguno ni acompaña documentos que demuestren un interés jurídico comprometido con el resultado del juicio, por lo que espera que esta Corte desestime de plano la acción deducida. En el mismo sentido alude a una sentencia de la Itma. Corte de Apelaciones de Iquique, reproduciendo el considerando respectivo y también cita al profesor Soto Kloss.

Añade que de la sola lectura del recurso se advierte que el recurrente no fundamenta ni explica cómo la actuación del Ministerio de Bienes Nacionales afecta la garantía constitucional consagrada en el artículo 19 N° 8 de la Constitución Política de la República, ni menos afirma o comprueba estar actuando en representación de comunidades que podrían verse afectadas.

Asimismo, argumenta que la acción de protección no es el mecanismo idóneo para conocer de este asunto, dada la naturaleza de las reclamaciones del recurrente. Ello, por cuanto el recurso de protección no tiene como objetivo salvaguardar cualquier clase de derecho, sino defender y garantizar ciertos derechos fundamentales, frente a acciones u omisiones ilegales o arbitrarias. En este sentido, el recurso de protección es excepcional, dado que solo procede cuando: “Existe una amenaza, perturbación o privación del legítimo ejercicio de un derecho esencial producida por una acción u omisión arbitraria o ilegal de un tercero, sea éste público o privado, existiendo una manifestación de dicha actuación que no requiere de un proceso de prueba complejo, la afectación del derecho debe ser relativamente clara o evidente. En caso contrario, debe utilizarse el procedimiento ordinario o sumario correspondiente.





Dicho lo anterior, desde la creación de los Tribunales Ambientales, ha cobrado especial relevancia la circunstancia antes descrita, toda vez que existiendo una jurisdicción especializada en la materia, son mayores las exigencias para admitir a tramitación un recurso de protección que tenga por objeto garantizar el derecho consagrado en el artículo 19 N° 8 de la Constitución Política de la República; en el sentido de exigirse una manifiesta vulneración al derecho invocado. Al respecto, don Humberto Nogueira Alcalá ha señalado que: “(...) los actos, hechos u omisiones que no causen una amenaza real e inminente, una perturbación o una afectación real y manifiesta a los derechos fundamentales, no dan origen a la acción constitucional de protección, en la medida que no exista una situación jurídica constitucional dogmática infringida, en cuyo caso, deben utilizarse las demás acciones y recursos jurisdiccionales que habilita el ordenamiento jurídico”.

Asimismo y dada la dificultad técnica propia de la materia de autos, que es lo que motivó la creación de tribunales especializados, cobra mayor relevancia el hecho que la vulneración que se alega sea manifiesta, de manera tal que se justifique el conocimiento de una contienda sobre el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación de parte de una Corte de Apelaciones y no del Tribunal Ambiental respectivo, según los procedimientos ordinarios establecidos en la ley, lo que no ocurre en la especie. Refiere, al respecto, lo resuelto por la Itma. Corte de Apelaciones de San Miguel, que ha señalado: “(...) utilizan un procedimiento cautelar de emergencia que no es la vía procesal idónea para discutir las materias técnicas planteadas en los recursos, cuestiones que debieran discutirse a través de los correspondientes recursos administrativos, cuyas resoluciones son a su vez reclamables ante los Tribunales Ambientales, según ha declarado reiteradamente la Corte Suprema desde la existencia de la nueva institucionalidad ambiental.

Por lo anterior, ha de considerarse que la acción de autos resulta improcedente, porque no se ha acreditado una afectación del derecho invocado y lo discutido incide en una materia de lato conocimiento, por lo que la vía idónea no es recurrir de protección, sino accionar ante los tribunales especializados que la ley creó para ello, debiendo, por tanto, ser desestimado el presente recurso. Además, el recurrente no hace referencia a la necesidad de cautela urgente, propia del recurso interpuesto.

La necesidad de “cautela urgente” para la procedencia de la acción de protección, constituye una consecuencia lógica de su naturaleza cautelar y es así que, siempre será un presupuesto necesario de la misma, cualquiera sea el derecho que se pretenda resguardar y refiere que la Itma. Corte de Apelaciones de Valparaíso ha definido el concepto de cautela urgente como la “necesidad de



XLCBKBHILBV

reaccionar contra una situación de acto anormal que de manera evidente vulnere una garantía constitucional”. En este sentido, es la cautela urgente de la acción de protección la que autoriza a la Corte de Apelaciones respectiva, a intervenir ante indicios claros de riesgos o amenazas de gravedad suficiente como para sobrepasar el riesgo que puede permitirse y tal criterio ha sido considerado por la Excma. Corte Suprema en las protecciones ambientales más emblemáticas de los últimos años.

Dado que la parte recurrente no ha invocado la urgencia de tutelar de su derecho, ni ha dado motivo suficiente para considerar que existe una vulneración grave del mismo, resulta improcedente el presente recurso de protección. Argumenta que el ministerio de bienes nacionales ha actuado ajustado a derecho, no existiendo ilegalidad o arbitrariedad alguna. Advierte que conforme al Decreto Ley N° 1.939 de 1977 y Ley Orgánica de la Cartera contenida en el Decreto Ley N° 3.274 de 1980, este es el órgano encargado de la adquisición, administración y disposición de los bienes fiscales y, en el ejercicio de sus facultades de administración contempladas en el Título IV del Decreto Ley N° 1.939 de 1977, le corresponde entre otras facultades, la venta de bienes fiscales, en subasta pública o privada, como ocurre en la especie.

El acto impugnado fue debidamente motivado, señalando expresamente que el Fisco es dueño de los inmuebles que se singularizan, y que tienen la calidad de prescindibles, por no requerirse para el cumplimiento de los fines propios del Estado. Debido a ello el Ministerio de Bienes Nacionales dispuso su enajenación en propuesta pública acorde con las bases especiales de licitación acompañadas, al haber sido delegado su ejercicio, mediante el Decreto Supremo N° 19 de 2001 del Ministerio de la Secretaría General de la Presidencia.

Añade que el Fisco de Chile se adjudicó la propiedad en pública subasta ante el Segundo Juzgado Civil de Linares, en causa Rol 8.426-02, sobre juicio ejecutivo de cobro de créditos fiscales o ex deuda Cora y el Fisco de Chile, representado por el Servicio de Tesorería, ejerció la facultad que le confiere el artículo 13, letra a) de la Ley N° 19.118 del año 1992, adjudicándose el predio en estudio y adquiriendo la obligación legal de enajenar los bienes adquiridos a título oneroso, licitando públicamente el inmueble adjudicado, y dictando el acto impugnado. En definitiva, el Decreto Exento N°462, de fecha 30 de noviembre de 2020, fue dictado conforme a derecho, y dando cumplimiento a la normativa legal precitada.

Destaca también la razonabilidad del procedimiento, puesto que, antes de la dictación de un decreto que apruebe las bases de licitación para la posterior venta de un inmueble fiscal, se verifica el cabal cumplimiento de los requisitos establecidos en la legislación vigente, asegurando la preservación del principio de legalidad, sin existir arbitrariedad alguna. De esta manera, el Ministerio de Bienes Nacionales ha



actuado con especial cuidado, como se evidencia en los informes solicitados al Ministerio de Agricultura, a fin de obtener un pronunciamiento de la Corporación Nacional Forestal (“CONAF”) y Servicio Agrícola y Ganadero, (“SAG”) respecto a las eventuales obligaciones índole forestal y protección o recuperación de terreno a que se deben someterse los inmuebles objeto de la licitación, como consta de los documentos que se acompañan. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 16 del Decreto Ley N° 1.939 de 1977. En el informe de CONAF, se señala que“(…) se requerirá un plan de manejo previamente aprobado por nuestra Corporación, para su posible intervención.... lo que se hará una vez que los terrenos estén adjudicados”. La recurrente acusa al Ministerio de Bienes Nacionales de haber cambiado de forma arbitraria”, el uso de suelo de los terrenos en estudio, a “agrícola”, sin señalar su uso anterior ni la forma en que se habría cambiado, abordando dicho argumento con una afirmación negativa, respecto de la cual le corresponde hacerse cargo. En resumen, la acusación formulada por la recurrente resulta improcedente, porque no es cierto que se haya producido un cambio en el uso de suelo por parte del Ministerio, considerando además que este posee dichas facultades. Además, insiste en asumir que producto de la licitación se cortarían los bosques inmersos en los terrenos que se licitan, lo que no es efectivo. Cabe señalar que en ninguna parte se establece como condición necesaria, la de cortar los bosques que allí se encuentren, sino hacer una inversión para edificación, lo que es compatible con la preservación del bosque nativo del lugar, cumpliendo con la normativa y competencias públicas que la ley ha dispuesto para tales efectos. Incluso, aunque la afirmación de la contraria fuera en parte correcta, ante cualquier intervención que pudiere dañar el bosque nativo que la contraria indica está en riesgo, la eventual adjudicataria debiera hacerse de los permisos correspondientes, antes del inicio del proyecto, dando cumplimiento a la norma que la misma recurrente cita [arts. 10 letra M) y 11 letras B) y E) de la Ley N° 19.300], pues no existe intervención del entorno que la recurrente señala afectado y, es en virtud de estas normas que el ejecutor del proyecto debe dar pleno cumplimiento a las normas ambientales; en este caso sería el adjudicatario de la ya señalada licitación. A mayor abundamiento, las propias Bases de Licitación en la letra a) de su acápite N° 15 disponen: “Los datos y antecedentes técnicos y legales referidos a los inmuebles que se licitan, y que se proporcionan conjuntamente con estas Bases, se entregan a título meramente informativo, siendo obligación de los oferentes e interesados informarse y verificarlos y/o complementarlos conveniente y oportunamente, con antecedentes que ellos pudieren proporcionar y estimaren de relevancia, de acuerdo a la conducta que es exigible de un contratante diligente. Es en virtud de dicha cláusula y contrario a lo señalado por la recurrente, es responsabilidad del eventual adjudicatario hacerse de



todos los permisos correspondientes que la ley exige para realizar los proyectos de edificación en el lugar, y no de este Ministerio como lo pretende la recurrente.

Sostiene que el recurso parte de un supuesto falso, pues en base a especulaciones y atribuyéndole actuaciones inexistentes, desarrolla una argumentación insostenible, como es el de haber realizado un cambio en el uso de suelo y la recurrente al intentar señalar la supuesta existencia de ilegalidades y/o arbitrariedades del acto administrativo, se limita a enunciarlas, pero sin señalar sus fundamentos ni menos como esta le genera una afectación a la garantía constitucional del artículo 19 N° 8 de la Constitución Política de la República. En cuanto al hecho de haber vulnerado la Garantía Constitucional de vivir en un ambiente libre de contaminación, sostiene que para que proceda acoger la acción cautelar de autos, es necesario que exista un derecho cuyo ejercicio esté siendo amenazado, privado o perturbado; cuestión que no ocurre en autos, toda vez que lo que se alega como derecho, cuyo ejercicio se encuentra amenazado, es una mera pretensión, cuya realidad no ha sido probada y, es por ello, que el recurso resulta improcedente por estar basado en antecedentes sin sustento alguno. Necesario resulta reiterar, que conforme a lo ya mencionado, la recurrente no estableció de qué forma se vería vulnerado su derecho a vivir en un ambiente libre de contaminación, tampoco especificó, entregó detalles o acompañó documentos que acrediten tal circunstancia ni señaló cual es la amenaza, privación o perturbación a ese derecho, y tampoco señaló cuáles serían los elementos que afectarían al ambiente, y que pudiesen constituir un riesgo a la salud de las personas, o a la preservación de la naturaleza, como lo exige el recurso de autos. Es evidente que el decreto que autoriza la licitación no produce ni una mínima amenaza contra la garantía establecida en el artículo 19 N°8 de nuestra Constitución Política de la República, porque es el mismo decreto el que establece la obligación para el futuro adjudicatario de cumplir con todas las cargas que impone la legislación vigente al momento de ejecutar el proyecto de inversión requerido. Así las cosas, no se cumple con el presupuesto básico de la acción de protección conforme los términos del art 1° del auto acordado 94-2015 de la Excelentísima Corte Suprema, en el sentido de existir una acción u omisión que ocasione privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de las garantías constitucionales, Otro de los presupuestos necesarios para su procedencia es la ilegalidad o arbitrariedad del acto que se busca impugnar. Sin embargo, en lo relativo al derecho consagrado en el artículo 19 N°8 de nuestra Constitución Política, el presupuesto es aún más estricto, dado que, desde la reforma constitucional de 2005, se exige que la acción u omisión deba ser ilegal, con lo cual quedan fuera las acciones u omisiones arbitrarias, ya que, si bien dichas acciones u omisiones son antijurídicas, no quedan cubiertas por el concepto de



ilegalidad. Dada la modificación señalada, el recurrente debe probar la ilegalidad del acto que acusa vulneratorio de su derecho fundamental, para procedencia del recurso interpuesto, pero no existe prueba alguna de que el actuar del Ministerio haya sido contrario a la ley. De hecho, el acto impugnado por la contraparte cumplió con todas las exigencias legales correspondientes y por el solo hecho de no cumplirse con este presupuesto, corresponde el rechazo absoluto de esta acción, por manifiesta falta de fundamentos.

**Tercero:** Que en cuanto a la extemporaneidad de la acción alegada por la reclamada, que funda en la dictación del Decreto Exento N°462 de fecha 30 de noviembre de 2020, consta que la acción constitucional fue interpuesta el pasado 4 de enero, excediendo el plazo contemplado en el artículo de 20 de nuestra Carta Fundamental y artículo 1° del Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección. Sin embargo, cabe señalar que si bien ello es efectivo, los efectos del referido Decreto, en todo caso, permanecerán vigentes en el tiempo, vale decir, con el carácter de permanentes, motivo por el cual corresponderá rechazar esta solicitud.

**Cuarto:** Que en relación con la falta de legitimación activa de los recurrentes, la parte recurrida advierte que solo está legitimado para ejercer esta acción, quien sufra privación, perturbación o amenaza, y compruebe, a lo menos, la afectación de algún interés legítimo, sea que actúe por sí mismo o por un tercero. En este caso, de la sola lectura del recurso queda de manifiesto, que éste no señala motivo alguno ni acompaña documentos que demuestren un interés jurídico, directo e inmediato, comprometido en el resultado del juicio y protección de la garantía constitucional invocada, toda vez que no fundamenta ni explica de qué forma la actuación del Ministerio de Bienes Nacionales la afecta, ni tampoco afirma o comprueba estar actuando en representación de comunidades que podrían verse afectadas por la dictación del aludido decreto. La Excma. Corte Suprema en sentencia dictada en causa rol N° 25.128-2019, ha resuelto, como lo advierte el recurrente, que “el Recurso de Protección no constituye una acción popular, por lo que debe demostrarse por quien lo impetra interés jurídico en su resultado” siendo este el sentido en que se ha pronunciado la jurisprudencia mayoritaria de nuestros tribunales superiores y lo mismo ha argumentado la doctrina. Incluso, ni en el caso de la acción vinculada al daño ambiental, es posible atribuirle carácter de acción “popular”, con legitimados activos amplios, por cuanto quien sufre un daño ambiental es quien padece la pérdida o deterioro de su medio ambiente, interés que es independiente de otro tipo de acciones.



Conforme al razonamiento precedente, se concluye que los recurrentes carecen de legitimación activa para interponer esta acción constitucional y así corresponderá declararlo.

Atendido lo antes resuelto, resulta inoficioso referirse al fondo del asunto debatido al deducir el presente recurso.

Es así como conforme a lo expresado y de acuerdo con lo previsto en las disposiciones legales citadas, artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República de Chile y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre tramitación y fallo del recurso de protección, **SE RECHAZA** sin costas, el recurso de protección deducido por los señores Juan Ignacio Durán Venegas, Cristóbal Fabián Calderón y Héctor Manuel Soto Bustos, en contra del Ministerio de Bienes Nacionales, sin costas, por haber tenido motivo plausible para interponerlo.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

**Rol N°4-2021 Protección.**

Redactado por la Ministra, señora Olga Morales Medina.

Se deja constancia que, pese a haber concurrido a la vista y acuerdo de esta causa, no firman la Ministra doña Olga Morales Medina, por encontrarse haciendo uso de feriado legal, y la Ministra (S) doña Gretchen Demandes Wolf, por haber concluido el periodo de suplencia.



Proveído por la Presidenta de la Tercera Sala de la C.A. de Talca.

En Talca, a veintisiete de julio de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>